



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001638-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01221-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01221-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2024, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**, con fecha 23 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2024, mediante la Carta Múltiple N° 081-2024/JRP, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“...solicito se me precise el número de folios a reproducir, el costo unitario de reproducción, de la documentación que acredite las acciones iniciadas tanto por el alcalde y el concejo municipal...”¹

Con fecha 19 de marzo de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo, e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001381-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos².

Mediante el Oficio N° 0005-2024-MPP/GSG/SAC, ingresado a esta instancia el 17 de abril de 2024 remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

“(..)”

¹ En referencia al pedido formulado mediante Carta Múltiple N° 312-2023/JRP, de fecha 27 de diciembre del 2023.

² Resolución de fecha 4 de abril de 2024, notificada a la entidad el 11 de abril de 2024.

*Que, el administrado informa que presento vía Correo Electrónico la Carta Múltiple N°0081- 2024-/JRP, de fecha 23 de febrero del 2024, el mismo que indica que no fue atendido por la Responsable del Acceso de la Información Pública. Sin embargo, se puede visualizar en el Sistema de Trámite Documentario de nuestra institución, en el Anexo 01 y 02, **NO figura la Carta Múltiple N°0081-2024/JR, de fecha 23/02/2024**, pues se verifico en los expedientes ingresados tanto en mesa de partes virtual mediante correo electrónico como en mesa de partes en forma presencial, en ambos medios **no existe registro alguno de la Carta antes indicada presentada por el Sr. Juan Ramos Paiva. Se adjunta (ANEXO 01 y 02)**” (sic)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

³ En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades,

atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad "...solicito se me precise el número de folios a reproducir, el costo unitario de reproducción, de la documentación que acredite las acciones iniciadas tanto por el alcalde y el concejo municipal⁴ y al no brindarse atención en el plazo de ley, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Quedando claro, entonces el carácter público de lo requerido dado que se refiere al trámite de una solicitud realizada en virtud de su derecho de petición en sede administrativa, cuyas reglas se regulan por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

No obstante, la entidad a través de sus descargos presentados ante esta entidad indicó que de la revisión de sus mesas de partes virtual a través de correo y presencial: la Carta Múltiple N°081-2024/JR, de fecha 23/02/2024 – solicitud materia de apelación – no existe registro alguno del ingreso de la misma, adjuntando el pantallazo de los registros de sus expedientes en el Sistema de Trámite Documentario, conforme la siguiente vista:

ANEXO 01

SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL ADMINISTRADO SR. JUAN RAMOS PAIVA, DESDE EL 01-ENE-2023 A LA ACTUALIDAD, QUIEN MEDIANTE USO DEL MEDIO DE MESA DE PARTES VIRTUAL, ACUDE A ESTA ENTIDAD PARA SOLICITAR INFORMACION PUBLICA, SOLICITUDES QUE SE RECEPCIONAN Y SE REGISTRAN EN EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO, DONDE PODEMOS EVIDENCIAR EN EL PRESENTE ANEXO (PAG. 01 Y PAG. 02)

PAG. 01:

N° Trámite	Tipo Documento	Nombre	Fecha Exceso	Situación / TUPA
20240272	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	23-02-2024 15:43:00	ALCANZO CONFORMA DE TRANSFERENCIA CODIGO DE OPERACION 077098
20240278	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	17-07-2024 12:58:00	HACE PRESENTE Y SOJITO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU REGLAMENTO
20240734	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	04-08-2024 18:52:00	SOLICITA SE INVESTIGUE A SERVIDORES Y/O FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y DEPTAMENTE SE LES INSTAURE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
20240814	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	22-01-2024 13:01:00	ACCESO A LA INFORMACION QUE POSEA O PRODUJA LA MUNICIPALIDAD
20240930	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	05-09-2024 16:10:00	HACE PRESENTE VULNERADO SU DERECHO DE DEFENSA COMO EL PRINCIPIO DEL BUENO PROCEDIMIENTO
20240531	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	15-07-2024 11:02:00	PRESENTA RECURSO DE APELACION Y SOJITO SEA ELEVADO AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CENTRO DEL PLAZO DE LEY. REF. CARTA MULTIPLE N°113-2023/JR DE FECHA 27-12-2023
20240529	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	25-07-2024 11:47:00	SOLICITA INFORMACION PUBLICA
20240528	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	17-01-2024 11:44:00	PRESENTO RECURSO DE APELACION Y SOJITO SEA ELEVADO AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CENTRO DEL PLAZO DE LEY
20240914	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	05-02-2024 19:11:00	HACE PRESENTE VULNERADO SU DERECHO DE DEFENSA COMO EL PRINCIPIO DEL BUENO PROCEDIMIENTO
20240477	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	22-01-2024 17:46:00	REITERA INFORMACION PUBLICA
20240439	CARTA	RAMOS PAVALJUAN	02-02-2024 16:22:00	HACE PRESENTE REITERA COMUNICACION DE NOTIFICACION DEFECTUOSA, Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA ASUMIENDO BUENO POCO DE VALIDAD DE DOCUMENTOS Y SE ME NOTIFICO BAJO LAS FORMALIDADES DE LA RESOLUCION DE CONDONO N°155-0223-CPF DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023

4 En referencia al pedido formulado mediante Carta Múltiple N° 312-2023/JRP, de fecha 27 de diciembre del 2023.

En la misma línea, en los literales a) y b) artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, sobre las obligaciones del responsable de entregar la información pública, se dispone:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información:

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*

Asimismo, el numeral 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone:

“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información

15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”.

En ese orden de ideas, habiendo remitido el recurrente su solicitud a la dirección electrónica oficial de esta, correspondía darle el trámite correspondiente realizando su ingreso en su sistema de trámite documentario y realizando los requerimientos a las unidades orgánicas pertinentes para la entrega de la información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el ciudadano, previo requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes, tachando los datos personales de individualización y contacto de ser el caso, conforme artículo 19⁶ de la mencionada norma.

Sin perjuicio de ello, estando a que la documentación solicitada es en virtud a una solicitud presentada por el mismo recurrente en ejercicio de su derecho de petición administrativa, es preciso mencionar que la presente Sala con votación en mayoría ha establecido en la Resolución N° 002682-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de setiembre de 2023 (EXP. 02972-2023-JUS/TTAIP), que los recursos de apelación de solicitudes de información de un procedimiento administrativo donde el administrado es parte, se pueden tramitar como una solicitud de acceso a la información pública:

“(…)

Que, si bien es cierto este colegiado ha venido declarando la improcedencia de los recursos de apelación presentados por recurrentes que ostentan la calidad de parte en un procedimiento administrativo de cuyo expediente se solicita

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

información, los suscritos estiman oportuno apartarse de dicho criterio por las razones que se pasan a exponer⁷;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353⁸, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 2 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante DS N° 072-2003-PCM, establece en el texto vigente de su último párrafo, que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.**” (Énfasis agregado)

Que, el texto del artículo 160¹⁰ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su versión original decía:

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 160.2 del artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado, en los siguientes términos:

⁷ Art. IV Título Preliminar del TUO de la LPAG: (...) **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁸ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ Hoy, artículo 171 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“(...)

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (Subrayado agregado)

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio del procedimiento administrativo al de acceso permanente, conforme al siguiente texto:

“Art. IV: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.19. **Principio de acceso permanente.** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (Subrayado agregado)

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, se aprobó como lineamiento 18 que:

“El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, es oportuno indicar que, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1272, el texto del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone, que:

“ 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.” (Énfasis agregado)

Que efectuando una interpretación sistemática de las normas antes citadas, los suscritos estiman que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses; correspondiendo que, **en caso se presentase un recurso de apelación ante esta instancia para acceder a información que concierne al**

expediente de un procedimiento administrativo en el cual el solicitante es parte, dicho recurso se tramite como una solicitud de acceso a la información pública (...) (el resaltado es nuestro).

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

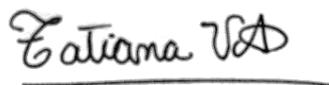
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav